



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

*Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de 2023.*

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BETTY LEONOR NORIEGA CRESPO**

**Demandado: CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS**

**Radicado: 200014003002-2022-00384-00**

*Procede el Despacho a resolver solicitud pendiente, decretar pruebas y señalar fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*En primer lugar, la apoderada demandante solicita se vincule a esta acción ejecutiva a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. EMDUPAR S.A., en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36501 expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de Valledupar, en a anotación No. 017 se encuentra registrada medida cautelar de embargo, por proceso de jurisdicción coactiva seguido por la referida empresa de servicios públicos.*

*La anterior solicitud deberá ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con la prelación de embargo, circunstancia que no han sido prevista por el legislador adjetivo como causa que genere el efecto de vinculación del acreedor que goce de la prelación de embargo.*

*De tal suerte que, no existiendo justificación que amerite la pretendida vinculación se negara la misma.*

*Ahora bien, tal como fue advertido en audiencia inicial, y en aras de garantizar el debido ejercicio del derecho a la defensa, procede el Despacho a decretar las pruebas que serán tenidas en cuentas y las que se practicaran en audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha de realización se indicará más adelante.*

Como **PRUEBAS**, decrétese las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

*Téngase como pruebas documentales las aportadas en el escrito de contestación a la demanda proposición de excepciones tales como: derecho de petición suscrito por el demandado, respuesta al derecho de petición expedida por el Banco BBVA, audio del señor LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO obtenida en conversación con el demandado.*

*Practíquese como testimoniales a las que corresponde a los señores: LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO, DANIELA ALEXANDRA MERCADO BLANCO, EDGARDO ANTONIO VIZCAINO CHARRIS Y ERICKA ISABEL GONZALEZ MARCHENA a quienes se le citará, para que comparezcan a dar su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Es de advertir que el testigo LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO, no se encuentra exento de su deber de testimoniar dada su condición de esposo de la demandante, sin perjuicio de encontrarse amparado, para no auto incriminarse o referir hechos que impliquen conductas presuntas conductas punibles de su esposa.*

*Niéguese la inspección judicial solicitada en la residencia de la demanda a fin de constatar o examinar los libros de contabilidad, en consideración a que no encuentra acreditado, la calidad de comerciante de la demandada señora NORIEGA CRESPO, niéguese la prueba pericial grafológica solicitada para que sea practica sobre el titulo valor que sirvió de base al recaudo ejecutivo, y con la cual se pretende probar que las grafías, excepto la firma, no corresponde a la parte demandada; en consideración que del interrogatorio de parte recepcionado aparece plenamente acreditado por confesión que el referido titulo valor fue entregado en blanco con la sol a firma del demandado, lo que hace que la solicitada prueba grafológica se muestre superflua e inconducente.*

*Negar como prueba la solicitada mediante oficio a la DIAN, con el fin de solicitar información sobre la declaración de renta de la demandante en consideración a que a mas de presentarse como prueba impertinente, según lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la practicas de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición pudiera haberla conseguid la parte que la solicite, a menos de acreditarse sumariamente que esta fue solicitada y no hubiese sido atendida, circunstancia que no se presenta.*

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

*Téngase como documentales las anexas al escrito de demanda y al escrito que descurre las excepciones.*

*En consecuencia, de lo anterior se procede a señalar como fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento el día quince (15 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**GERMAN DAZA ARIZA**

*Juez*

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445864dc9bf65ac56f3305d706ad202f7c88f86850f4c4a5aa23f43fed75deb5**

Documento generado en 25/09/2023 03:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**